



PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN TED/72/2023, DE 26 DE ENERO, POR LA QUE SE DESARROLLAN LOS PROCEDIMIENTOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE MANTENIMIENTO DE EXISTENCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD DE GAS NATURAL

El artículo 98 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, establece que los comercializadores de gas natural y los consumidores directos en mercado deben disponer de existencias mínimas de seguridad, expresadas en días equivalentes de sus ventas o consumos firmes, asimismo el artículo determina que reglamentariamente se definirá qué parte de dichas existencias tendrá carácter estratégico y cuál será operativa, los criterios para su cómputo y los sujetos responsables de su constitución, mantenimiento y gestión.

Esta obligación fue desarrollada mediante el Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (CORES), que fijó en 20 días de consumo firme el volumen de existencias mínimas que los usuarios deben mantener en los almacenamientos subterráneos básicos. Además, el artículo 17.2 de dicho real decreto facultó al titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para modificar la cuantía y localización de las existencias mínimas, así como establecer calendarios obligatorios de inyección y extracción.

Posteriormente, el Reglamento (UE) 2022/1032, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2022, modificó el Reglamento (UE) 2017/1938 en relación con el almacenamiento de gas, para imponer a los Estados miembros de la Unión Europea la obligación de alcanzar el 1 de noviembre de 2022 un 80% de llenado mínimo de los almacenamientos subterráneos y un 90% en los años siguientes. El reglamento incluía en su anexo I una trayectoria de llenado de obligado cumplimiento para el año 2022, mientras que para el año 2023 y siguientes la trayectoria sería propuesta por cada Estado miembro y aprobada mediante reglamento de ejecución de la Comisión Europea.



Conforme la habilitación a favor de la persona titular del ministerio, mediante la Orden TED/72/2023, de 26 de enero, por la que se desarrollan los procedimientos necesarios para el cumplimiento de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de gas natural, se trasladó la nueva obligación europea a los sujetos obligados a través de una fórmula que expresa la obligación en número de días de ventas o consumos firmes del año natural anterior del sujeto obligado.

Posteriormente, el 18 de julio de 2025 se aprobó el Reglamento (UE) 2025/1733 del Parlamento Europeo y del Consejo, que modificó de nuevo el Reglamento (UE) 2017/1938, de 25 de octubre, en lo que respecta al papel del almacenamiento de gas a la hora de garantizar su suministro antes de la temporada de invierno. Entre las modificaciones introducidas se encuentra la posibilidad de que los Estados miembros pudieran alcanzar el objetivo de llenado entre el 1 de octubre y el 1 de diciembre de cada año, asimismo, estableció la eventualidad de aplicar una reducción del 10% de dicho objetivo en caso de experimentar dificultades para llenar los almacenamientos, y por último los objetivos parciales de la trayectoria de llenado dejan de ser vinculantes y no serán publicados por la Comisión Europea.

Como consecuencia de dichas modificaciones, se hace imprescindible actualizar la citada Orden TED/72/2023, de 26 de enero, con el fin de adaptarla a la última redacción del Reglamento (UE) 2017/1938, de 25 de octubre, con el objetivo de trasladar a los sujetos obligados al mantenimiento de existencias de seguridad la flexibilidad introducida en el reglamento europeo, pero sin poner en riesgo el actual procedimiento de llenado ordenado de los almacenamientos subterráneos y el objetivo de llenado del 1 de noviembre.

Por lo tanto, la orden se dicta ante la necesidad de determinar cuestiones esenciales de la regulación de las existencias mínimas de seguridad de gas natural, que son competencia del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a fin de cumplir la obligación del 90% de llenado de los almacenamientos subterráneos españoles el 1 de noviembre, impuesta a los Estados miembros, en el Reglamento (UE) 2017/1938, de 25 de octubre, con el menor coste posible para los agentes.

Asimismo, la orden cumple el principio de proporcionalidad al limitarse a desarrollar las cuestiones necesarias e imprescindibles para implementar la obligación de llenado de almacenamiento subterráneos, de manera eficaz y compatible con el sistema de obligaciones de la Ley 34/1998, de 7 de octubre y el Real Decreto 1716/2004, de 23 de



julio. En relación con el principio de seguridad jurídica, esta orden es coherente con el ordenamiento jurídico nacional en la materia, que determina que son los comercializadores y consumidores directos en mercado los responsables de almacenamiento de existencias mínimas de seguridad.

Se cumple también el principio de transparencia, ya que la exposición de motivos define claramente los objetivos de la orden y su justificación. Además, conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, la propuesta de orden fue sometida al procedimiento de audiencia e información pública en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, por lo que se ha permitido a los sujetos afectados presentar alegaciones a la propuesta. Además, la propuesta ha sido enviada a informe de la CNMC que a su vez también la ha sometido a audiencia a través del Consejo Consultivo de Hidrocarburos.

En relación con el principio de eficacia, esta orden ministerial es el instrumento necesario y adecuado al tener el mismo rango que la disposición que modifica. Además, se cumple el principio de eficiencia dado que las medidas reguladas en la presente orden no imponen cargas administrativas nuevas a ningún agente.

En resumen, la concepción y tramitación de la orden cumple los principios de buena regulación enumerados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

La propuesta de orden fue objeto del informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por su Consejo en Pleno en la sesión de, para cuya elaboración se tuvieron en cuenta las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia efectuado a través del Consejo Consultivo de Hidrocarburos. El Consejo Consultivo de Hidrocarburos sigue ejerciendo sus funciones hasta la constitución del Consejo Consultivo de Energía de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Esta orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13.^a y 25.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de bases del régimen minero y energético, respectivamente. Por otro lado, la orden ministerial se adecua al orden competencial, al dictarse al amparo de las competencias de la persona titular del Ministerio

para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, establecidas en el artículo 17.2 del Real Decreto 1716/2004, así como en el artículo 6.bis.10 del Reglamento (UE) 2017/1998, de 25 de octubre, que autoriza a la autoridad competente de cada Estado miembro para adoptar todas las medidas necesarias para cumplir la trayectoria de llenado, entre ellas la introducción de objetivos intermedios vinculantes de ámbito nacional.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden TED/72/2023, de 26 de enero, por la que se desarrollan los procedimientos necesarios para el cumplimiento de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de gas natural.*

La Orden TED/72/2023, de 26 de enero, por la que se desarrollan los procedimientos necesarios para el cumplimiento de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de gas natural, queda modificada como sigue:

Uno. El apartado 1 del artículo 4 “Cálculo de las existencias mínimas operativas del usuario”, queda redactado de la siguiente forma:

“1. Los valores de las existencias mínimas de seguridad operativas del usuario, DOU, tanto orientativos como obligatorios, expresados en días de ventas o consumos firmes serán calculados por CORES a partir de la información proporcionada por el GTS y de los objetivos de llenado de los almacenamientos subterráneos aprobados por resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas o de la Secretaría de Estado de Energía, en su caso, conforme a la fórmula siguiente:”

Dos. La definición del parámetro “F” del apartado 1 del artículo 4 “Cálculo de las existencias mínimas operativas del usuario”, queda modificado de la siguiente forma:

“F: Objetivos de llenado mínimo de los almacenamientos subterráneos básicos, tanto orientativos como obligatorios, aprobados por resolución del titular de la Dirección General de Política Energética y Minas o de la Secretaría de Estado de Energía, en su caso.”

Tres. El párrafo 4 del artículo 4, queda redactado de la siguiente forma:

“4. Antes del 12 de febrero, CORES comunicará a cada sujeto obligado las cuantías provisionales de sus objetivos de existencias mínimas de seguridad, tanto



estratégicas, como operativas del sistema y operativas del usuario, expresadas en días de ventas y consumo firme y en unidades de energía, para el 1 de abril y el 1 de noviembre, así como para cada una de las fechas de la trayectoria de llenado referidas en el Reglamento (UE) 2017/1938 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2017, sobre medidas para garantizar la seguridad del suministro de gas y por el que se deroga el Reglamento (UE) 994/2010. La comunicación incluirá los parámetros empleados en el cálculo, como son la capacidad disponible de los almacenamientos subterráneos, la demanda firme del año natural anterior y los objetivos de almacenamiento de la trayectoria de llenado”.

Cuatro. Modificación del artículo 6 “Trayectoria de llenado”, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. Antes del 31 de agosto del año “n” el GTS comunicará a la Dirección General de Política Energética y Minas una propuesta de objetivos de llenado de los almacenamientos subterráneos básicos, tanto orientativos como obligatorios, para el año siguiente, para cumplir los objetivos del Reglamento (UE) 2017/1938, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre.

2. En base a dicha propuesta la Dirección General de Política Energética y Minas aprobará mediante resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», la trayectoria de objetivos de llenado del año siguiente, indicando cuales serán orientativos y cuales obligatorios. Esta trayectoria se remitirá a la Comisión Europea antes del 15 de septiembre, conforme el artículo 6.bis.7 del citado reglamento.

3. En los cinco días hábiles posteriores a la publicación de la resolución, CORES comunicará a cada sujeto obligado la cuantía de su obligación de existencias mínimas de seguridad para la siguiente fecha de la trayectoria de llenado, expresada en días de ventas y consumos firmes y unidades de energía, aplicando a la fórmula del artículo 4 la cifra de ventas y consumos firmes del año anterior. Los sujetos obligados dispondrán de cinco días hábiles para presentar alegaciones. Las obligaciones del resto de fechas de la trayectoria de llenado serán comunicadas a los sujetos obligados conforme lo dispuesto en el artículo 4.4

4. Desde el 2 de mayo al 31 de octubre, ambos incluidos, las existencias mínimas operativas de un usuario no podrán ser inferiores, en unidades de energía, al valor aprobado para el hito obligatorio inmediatamente anterior. Desde el 2 de noviembre y

hasta el 31 de enero del año siguiente, ambos incluidos, las existencias mínimas operativas de un usuario no podrán ser inferiores al valor aprobado para el hito obligatorio inmediatamente posterior. Entre el 2 de febrero y el 31 de marzo, ambos incluidos, las existencias mínimas operativas de un usuario podrán ser cero, aunque en función del nivel de llenado de los almacenamientos y de las circunstancias del mercado, el GTS podrá determinar, antes del 1 de febrero, un valor mínimo obligatorio para el 1 de marzo para asegurar el cumplimiento del siguiente objetivo de llenado obligatorio.

5. En el caso de que se cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) 2017/1938, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2017, mediante resolución del titular de la Secretaría de Estado de Energía se podrán modificar los objetivos de llenado. Dicha resolución será comunicada a CORES, que dispondrá de 5 días hábiles para calcular las cuantías provisionales de los nuevos objetivos, en días de ventas y consumo firme, así como en unidades de energía, conforme la fórmula del artículo 4 y las notificará a los sujetos obligados. Estos dispondrán de un plazo de 5 días hábiles para presentar alegaciones, transcurrido el cual CORES notificará a cada sujeto obligado y al GTS las cuantías definitivas de sus objetivos de existencias mínimas de seguridad”

Disposición transitoria única. *Objetivos de llenado para el año 2026.*

Los objetivos obligatorios de llenado de los almacenamientos subterráneos básicos, para el año 2026, expresados en porcentaje de su capacidad nominal, son:

- Objetivo orientativo de 1 de febrero de 2026: 56%.
- Objetivo obligatorio de 1 de mayo de 2026: 51%.
- Objetivo orientativo de 1 de julio de 2026: 64%.
- Objetivo obligatorio de 1 de septiembre de 2026: 78%.
- Objetivo obligatorio de 1 de noviembre de 2026: 90%.

Disposición final primera. *Habilitación de desarrollo.*

Se habilita a la Secretaría de Estado de Energía para desarrollar cuantas cuestiones sean necesarias para la aplicación de esta orden.

Disposición final segunda. Título competencial.

Esta orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13.^a y 25.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de bases del régimen minero y energético, respectivamente.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid,

LA VICEPRESIDENTA TERCERA DEL GOBIERNO Y MINISTRA PARA LA
TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

Fdo.: Sara Aagesen Muñoz